



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	129 de 2023
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JENNY MARCELA CARDONA PUERTA identificada con C.C Nro. 1.038.801.645.
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas.
Radicado	No. 05001-31-10-007-2022-00613 -00
Decisión	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

La sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en fallo proferido en segunda instancia el día 16 de diciembre de 2022, TUTELÓ los derechos invocados por la señora JENNY MARCELA CARDONA PUERTA identificada con C.C Nro. 1.038.801.645 ordenando:

“...**REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de 15 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Jenny Marcela Cardona Puerta en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su lugar, **CONCEDE** la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, cuya protección invocó la citada. En consecuencia, **ORDENA** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, previo el análisis pertinente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6°, 11 de la Resolución N° 1049 de 2019 emita acto administrativo debidamente motivado, en el que decida acerca de la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 17 de noviembre de 2021, sin que sea válido el argumento de que el hecho victimizante de desplazamiento forzado por ella aducido, se dio en el contexto de la violencia generalizada, por ser éste inconstitucional. Expedido el mismo, deberá ser notificado a la señora Cardona Puerta, dentro de los tres (3) días siguientes, en la dirección de correo electrónico reportado por ella en el escrito contentivo del derecho de petición o por medio expedito. La orden se hará extensiva a los directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo explicado en la parte motiva, **ADVIERTE** a la accionada que debe remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a ésta providencia, al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado con tal finalidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de

la libertad, pecuniaria y penales que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991) y **DESVINCULA** de la acción a la Dirección de Gestión Institucional de la UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por medio expedito a la accionante y accionada y, a la juez de primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020”.

Mediante requerimiento del veintitrés (23) de enero de los corrientes, notificado a la entidad accionada el día 25 de enero siguiente, se solicitó a la representante legal de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI o quien hiciera sus veces, a fin de que haga cumplir al Director de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el fallo de tutela proferido en Segunda Instancia Por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, so pena de iniciar los correspondientes incidentes por desacato e imposiciones de las sanciones establecidas por ley.

Dentro del término, la entidad accionada allego respuesta indicando que: “ *Me permito informar al despacho, que el accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado**, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-94259 del 30 de enero de 2023**, en cuya resolución se le decidió en favor de la accionante No Reconocer la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en consecuencia negar la solicitud de indemnización con radicado 3577500-15592340 al (a la) señor(a) JENNY MARCELA CARDONA PUERTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 1038801645 y a su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y la cual para conocer el contenido completo de la decisión y poder realizar el proceso de notificación, se le solicito a la accionante a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.*

*La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID -19 Coronavirus. Cabe resaltarle al despacho, que una vez se encuentre notificada la **Resolución No. 04102019-94259 del 30 de enero de 2023** la accionante puede interponer los recursos de ley en caso de presentar inconformidad. Finalmente, nos permitimos indicar a su despacho, que mediante la comunicación enviada a la accionante le fue anexada copia de **la Resolución No. 04102019-94259 del 30 de enero de 2023** sin que ello represente trámite de notificación alguno”*

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la señora CARDONA PUERTA, quien se opuso a la respuesta dada y pide continuar con el incidente de desacato, bajo el siguiente argumento:

“PRIMERO: En Sentencia T – 2017 de 16 de diciembre de 2022, Radicado N° 05001 31 10 007 2022 00613-01 Magistrado sustanciador Luz Dary Sánchez Taborda se **ORDENA** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, previo el análisis pertinente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6°, 11 de la Resolución N° 1049 de 2019 emita acto administrativo debidamente motivado, en el que decida acerca de la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 17 de noviembre de 2021, **sin que sea válido el argumento de que el hecho victimizante de desplazamiento forzado por ella aducido,**

se dio en el contexto de la violencia generalizada, por ser éste inconstitucional. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

SEGUNDO: La unidad para las víctimas en respuesta el 31 de enero de 2023 notifica la Resolución No. 04102019-94259 del 30 de enero de 2023 negando el pago de la indemnización bajo el argumento de que **“no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, sino que es producto de violencia generalizada”** (Ver anexo), desobedeciendo en todo lo ordenado por el Honorable Tribunal cuando ordena explícitamente que no era válido tal argumento por ser inconstitucional.

TERCERO: Según lo expuesto la UARIV continúa con la vulneración de mis derechos en cuanto a que no se a que se refiere cuando menciona la susodicha violencia generalizada, terminología que es inválida por su inconstitucionalidad cuando se trata específicamente de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el RUV.

CUARTO: Siguen vulnerando mi derecho a la igualdad ya que soy desplazada por la violencia y no me quieren reconocer el derecho a la indemnización administrativa ya que vivo bajo las mismas circunstancias de las demás víctimas por desplazamiento forzado”

Así las cosas, es claro que el fallo emitido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, no se ha cumplido, tal y como lo indica la accionante, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591/91, se ordenará dar trámite del desacato contra la entidad accionada, según lo preceptuado en el artículo 129 Código General del Proceso y por lo tanto se dispone oficiar a la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS para que dentro del perentorio tres (03) días, haga cumplir y al Director de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el fallo de tutela proferido en Segunda Instancia Por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín y abra el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de que, con base en la misma disposición, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y las responsabilidades penales del funcionario en su caso.

Así mismo, se le ordenará enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, de no haberse cumplido con lo ordenado, se entrará a decidir sobre el incidente de desacato ahora iniciado, según el procedimiento establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consideración a lo dispuesto, el **JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de diciembre del año inmediatamente anterior, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que” **REVOCA** la sentencia proferida

por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de 15 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Jenny Marcela Cardona Puerta en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su lugar, **CONCEDE** la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, cuya protección invocó la citada” . y en contra de la Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto al representante legal de la entidad accionada y a los directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informándole que dispone de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, pidiendo las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

ALC

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc48c9d6c7743cc423a7b362437d68561a77aff0de8a015fd3dba3d92415e45**

Documento generado en 17/02/2023 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>